



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 479 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el CD LA CUADRA, contra acuerdo del Juez de Competición de la RFEF de fecha 18 de abril de 2018, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, grupo 12, disputado el día 15 de abril de 2018 entre el CD El Cotillo y el CD La Cuadra, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“C.D. La Cuadra: En el minuto 89, el jugador (5) Alberto Gil Marcos fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario, cuando ya no tenía opción de disputar el balón”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 18 de abril de 2018, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión durante cuatro partidos, en aplicación del artículo 98, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club (artículo 52).

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el CD La Cuadra.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Plantea el club recurrente que, atendiendo a la literalidad del acta, la acción que motivó la expulsión de su jugador, Sr. Gil Marcos, no fue una agresión tipificada en el artículo 98 del Código Disciplinario de la RFEF, sino juego peligroso sancionado con amonestación, en virtud de lo previsto en el artículo 111.1.a) del citado texto normativo.

Segundo.- El artículo 98 citado anteriormente establece como factor determinante para que la conducta sea considerada agresión, el dolo, que puede deducirse del hecho de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquel.

Tercero.- En el presente caso, consta como motivo de expulsión: “dar una patada a un adversario cuando ya no tenía opción de disputar el balón”. Esta redacción acomoda el hecho más al tipo del artículo 123.2 que al del 98, y ello porque el primero de los citados preceptos contempla la violencia con ocasión del juego o como consecuencia de un lance del mismo, imponiéndose un mínimo de dos partidos de suspensión, siempre que se produzca al margen del juego o estando el juego detenido.

Cuarto.- Del relato arbitral parece deducirse que la patada se produjo en un lance del juego, pues el jugador con anterioridad a la acción violenta sí tenía opción de disputar el balón. Lo que en ningún caso se produce es juego peligroso, tal y como pretende el club recurrente.

Por todo ello, debe estimarse parcialmente el recurso planteado revocándose la resolución del Juez de Competición e imponiéndose sanción de dos partidos de suspensión, por producirse de manera violenta con un jugador contrario, en aplicación del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF-

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar parcialmente el recurso formulado por el CD La Cuadra, revocando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de fecha 18 de abril de 2018, e imponiendo a don Alberto Gil Marcos, jugador del citado club, sanción de suspensión por DOS PARTIDOS, por infracción del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 45 €, en aplicación del artículo 52; con devolución de la cantidad consignada como depósito para impugnar el acuerdo del órgano de instancia.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 26 de abril de 2018.

El Presidente